

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.31.005.2018.00381.00

**EJECUTANTE:** Aminta Santamaría Jaimes

**EJECUTADO:** Municipio de Sampués

Procede el despacho a decidir respecto la solicitud de mediana cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia; previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro que a cualquier título bancario o financiero posea el municipio de Sampués en distintos bancos con sucursal en Sincelejo y Sampués.

Dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, referido a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que desde la presentación de la demanda al ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En tratándose de procesos ejecutivos seguidos contra municipios dispone el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, que:

«**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

(...»

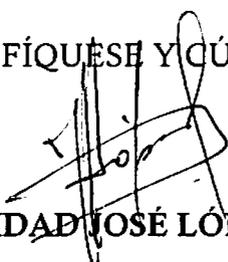
En el asunto no se cumple la condición establecida en el inciso 2º del artículo en cita, ya que apenas en la fecha se ha ordenado librar mandamiento de pago contra el ejecutado, es decir, que el proceso está iniciando su trámite y, por ende, no se ha emitido orden de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, no hay lugar a estudiar la solicitud de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

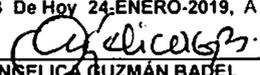
1-. Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 003 De Hoy 24-ENERO-2019, A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria